REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2579

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00656 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Trabajo representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Rehinilda [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 18 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de marzo de 2019 el Ministerio de Trabajo emitió el acta administrativa núm. 04-Trabajo-CCC-LPN-2019-0001 que aprueba el informe de evaluación económica para adquisición de combustible de la cual resultó adjudicataria la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation.

6. Inconforme, la sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) interpuso recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00656 de fecha 13 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, formulado por la parte recurrida, ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION; y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 08 de abril de 2019, por la

razón social V. ENERGY S.A, contra el MINISTERIO DE TRABAJO e ISLA DOMINICANA DE PETRÓLEO CORPORATION, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al debido proceso y a la seguridad jurídica, incluso desconociendo una regla de formulación jurisprudencial constante" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Ministerio de Trabajo quien solicitó: a) la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto en virtud de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, y b) la inadmisibilidad del recuso por falta de interés casacional, ausencia de violación a la ley y no cumplimiento de los motivos específicos.

10. Asimismo, la parte recurrida sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

11. La parte recurrente sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) no obstante haberle sido notificado los referidos memoriales de defensas mediante los actos números 1184/2024 y 1908/2024 de fechas 15 y 18 de noviembre de 2024 no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la falta de objeto planteada por el Ministerio de Trabajo

13. El Ministerio de Trabajo alega carencia de objeto puesto que las causas que dieron origen a la realización del contrato de suministro de bienes y servicios conexos núm. CSBys-01-MT-LPN-2019-0001 de fecha 5 de abril de 2019 como consecuencia de la adjudicación, han desaparecido, ya que tenía un período de vigencia de un (1) año, por tanto, ya fue culminado, adjudicado, ejecutado y cumplido.

14. Esta Tercera Sala advierte que el planteamiento de inadmisibilidad promovido por el Ministerio de Trabajo no es una causal de inadmisión del recurso de casación conforme a la norma que es inherente a esta vía extraordinaria, sino que consiste en una defensa al fondo que debe ser valorada al examinar el medio de casación que lo sustenta, por cuya razón así será tratado en lo sucesivo; en consecuencia, procede desestimar el incidente formulado.

En cuanto a la falta de interés casacional planteado por el Ministerio de Trabajo y la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation

15. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de octubre de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto se señala, que contrario a lo externado por las partes recurridas, se advierte tras la lectura del memorial de casación que la parte recurrente sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) en su único medio de casación propone una *violación al debido proceso al momento en que debe ser emitido el fallo atacado en casación,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional

presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y *se procede al examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la seguridad jurídica al considerar que se trató de un recurso inadmisible por falta de objeto estableciendo en el párrafo 14 de la sentencia impugnada que *… el presente recurso carece de objeto, toda vez que a la fecha de la presente decisión ya ha sido ejecutado el contrato suscrito a consecuencia del acto administrativo que se impugna;* que el tribunal *a quo* en transgresión al debido proceso y seguridad jurídica basó la sentencia impugnada en que para la fecha de su decisión ya el contrato producto de la adjudicación había sido ejecutado partiendo de que su vigencia fue convenida por 2 años a partir de la fecha de suscripción perjudicando injustamente a la recurrente.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 14. Del análisis de las disposiciones legales establecidas, este tribunal ha podido comprobar que el recurso contencioso administrativo interpuesto por V. Energy S.A, tiene como objeto que sea revocada y dejada sin efecto el acta

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

04-TRABAJO-CCC-LPN-2019-0001, de fecha 25 de marzo de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo a favor de Isla Dominicana de Petróleo Corporation, por resultar actuaciones contrarias al debido proceso, afectada de múltiples vicios e irregularidades que afectan el orden público, conforme al fundamento jurídico del presente recurso, sin embargo, este tribunal ha podido constatar que se encuentra depositado en el expediente el contrato de suministro de bienes y servicios de fecha 05 de abril de 2019, el cual fue suscrito por el Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation, mismo que se deriva del proceso de licitación pública nacional TRABAJO-CCC-LPN-2019-0001, para la adquisición de combustible, respecto del cual la recurrida resulto adjudicataria y que en página 10 artículo 7 del contrato dispone: "tiempo de vigencia: el presente contrato de suministro tendrá una duración de 1 año contados a partir de la suscripción del mismo" también se encuentra depositado el pliego de condiciones el cual en su página 48 punto 5.1.1. vigencia del contrato dispone: "la vigencia del contrato será de un año, a partir de la fecha de la suscripción del mismo y hasta su fiel cumplimiento de conformidad con el cronograma de ejecución, el cual formará parte integral y vinculante del mismo"; situación está que no fue controvertida por la parte recurrente V. Energy S.A, de lo que se desprende, que el presente recurso carece de objeto, toda vez que a la fecha de la presente decisión ya ha sido ejecutado el contrato suscrito a consecuencia del acto administrativo que se impugna, motivo por el cual se acoge el medio de inadmisión planteado, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

31. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible* (...)[3].

32. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[4]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

[3] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

33. Del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que con motivo de un recurso contencioso administrativo en el que se pretendía la nulidad por violación al debido proceso, vicios e irregularidades del acta administrativa núm. 04-Trabajo-CCC-LPN-2019-0001 de fecha 25 de marzo de 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo, la actual recurrida, sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation, formuló un medio de inadmisión en el que planteó la falta de objeto de la acción alegando que ya fue ejecutado el contrato derivado del proceso de licitación pública, disponiendo en ese sentido el tribunal *a quo* su inadmisibilidad bajo el fundamento de que a la fecha de la decisión había sido ejecutado el contrato suscrito como consecuencia del acto administrativo que se impugnaba.

34. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de los alegatos relativos a la carencia de objeto y los documentos aportados al proceso, citados en la propia sentencia impugnada, que dan cuenta del referido contrato suscrito entre el Ministerio de Trabajo y la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation de fecha 5 de abril de 2019.

35. En ese orden, es precio indicar que el Tribunal Constitucional ha establecido respecto de la falta de objeto que *tiene como característica esencial que la*

acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca[5].

36. También se ha referido el Tribunal Constitucional citando a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de España, que *la pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocesal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido*[6].

[5]TC, Sent. núm.TC/0445/20, 29 de diciembre de 2020
[6]Sentencia de la Sala Contencioso-Administrativa del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2011 (rec.511/2009). Cit. P. Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0282/21 del 8 de septiembre de 2021.

37. Así las cosas, se advierte que una de las razones invocadas por la actual recurrente sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.) ante el tribunal *a quo* de acuerdo con la instancia del recurso contencioso administrativo, −el cual se analiza por el alegato de violación al debido proceso−, era la falta de motivación de dicho acto administrativo y el hecho de que su notificación fue realizada en transgresión a las disposiciones del artículo 12 de la Ley núm. 107-13 por tanto, según aseveró tenía las vías abiertas para recurrirlo. De ahí se perfila que la referida vía judicial no carece de objeto, sino que resultan obvios, restar o no eficacia jurídica a un acto administrativo que resultó ser en principio desfavorable para la actual recurrente por efecto del proceso de licitación que culminó con la adjudicación a una sociedad comercial diferente a esta.

38. Debe indicarse que el acta administrativa núm. 04-Trabajo-CCC-LPN-2019-0001 de fecha 25 de marzo de 2019 surgió como consecuencia de un proceso administrativo de licitación pública en la que intervinieron personas jurídicas interesadas en el procedimiento de compras y que culminó con la adjudicación de lo ofertado al mayor postor.

39. Asimismo, resulta ser un asunto importante destacar que el objeto del recurso contencioso administrativo era atacar la actuación material del acta administrativa núm. 04-Trabajo-CCC-LPN-2019-0001, antes indicada, de la cual resultó adjudicataria la sociedad comercial Isla Dominicana de Petróleo Corporation y que tuvo como resultado una situación jurídica desfavorable para la sociedad Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.).

40. Hay que destacar que el ordenamiento jurídico dominicano permite a los interesados perseguir la responsabilidad patrimonial de la administración en el plazo de 2 años a partir de dictarse una sentencia que declare la ilegalidad de un acto administrativo, todo de conformidad del artículo 60 de la ley 107-13.

41. Así las cosas, en vista de que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo que nos ocupa por falta de objeto y no ponderaron los alegatos relativas a la legalidad o no del acto atacado, incurrieron en los vicios alegados en este recurso de casación.

42. Cabe afirmar que la ejecución de un contrato administrativo impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa no implica la pérdida de objeto del proceso, de ser así, supone desconocer el principio de legalidad que

rige toda actuación de la Administración Pública. Permitir que la ejecución material del contrato extinga el objeto del proceso implicaría validar actos posiblemente nulos o arbitrarios, en franca contradicción con el orden constitucional y legal.

43. Aceptar que la ejecución de un contrato impide su revisión judicial equivaldría a permitir que la Administración Pública se sustraiga del control jurisdiccional mediante la simple consumación de sus actos. Esta tesis es incompatible con el modelo constitucional dominicano, que consagra el control de legalidad como un mecanismo esencial para garantizar el Estado de Derecho.

44. El control judicial de los contratos administrativos ejecutados es una manifestación del principio de separación de poderes y del sometimiento de la Administración al orden jurídico. La jurisdicción contencioso-administrativa no solo tiene la facultad, sino el deber de revisar la legalidad de los actos administrativos, incluso cuando estos hayan sido ejecutados, para garantizar que el ejercicio del poder público se ajuste a la Constitución y a la ley. La ejecución no puede ser utilizada como una estrategia para evadir la justicia. Que al decidir como lo hicieron, los jueces de fondo incurrieron en los vicios invocados, puesto que dicha violación se produjo dentro de la vía jurisdiccional,

razón por la que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

45. **Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.**

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00567
Solicitud núm.: 2024-R0653202
Recurrente Total Energies Marketing Dominicana, SA. (antes denominada V-Energy, SA.)
Recurrido: Ministerio de Trabajo e Isla Dominicana de Petróleo Corporation
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00656 de fecha 13 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.